RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION DEL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA
SCJ-SASIE-002-2023

OBJETO: "PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PREPARADA EN SITIO BAJO LA MODALIDAD DE RACIÓN DIARIA CON DESTINO A TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C."

La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, por medio del presente documento procede a dar respuesta observaciones presentadas a la evaluación del proceso selección abreviada subasta inversa electrónica SCJ-SASIE-002-2023, de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS

OBSERVACIONES A EVALUACION DE RANFOR LTDA:

- **OFRECIMIENTO DE BODEGA**

El proponente presenta acta de inspección sanitaria emitida por la Subred Suroccidente ESE – Unidad de salud de Fontibón, de fecha 16 de mayo de 2022, fecha que a todas luces demuestra que para el evento de subasta del presente proceso de selección el cual según el cronograma está programado para el día 18 de mayo de 2023, el ofrecimiento hecho por el proponente en comento contará con más de una de emitido, por lo que su vigencia será del todo obsoleta, toda vez, que el mismo tendría más de un año de expedición, además teniendo en cuenta la calificación obtenida por quien figura como oferente en el presente, se tiene que por parte de la entidad y su comité evaluador, que aceptar, el ofrecimiento y lo contenido en el Concepto Higiénico Sanitario presentado por RAMFOR INVERSIONES LTDA sería aceptar de una u otra forma, un riesgo técnico para la ejecución del contrato a adjudicar.

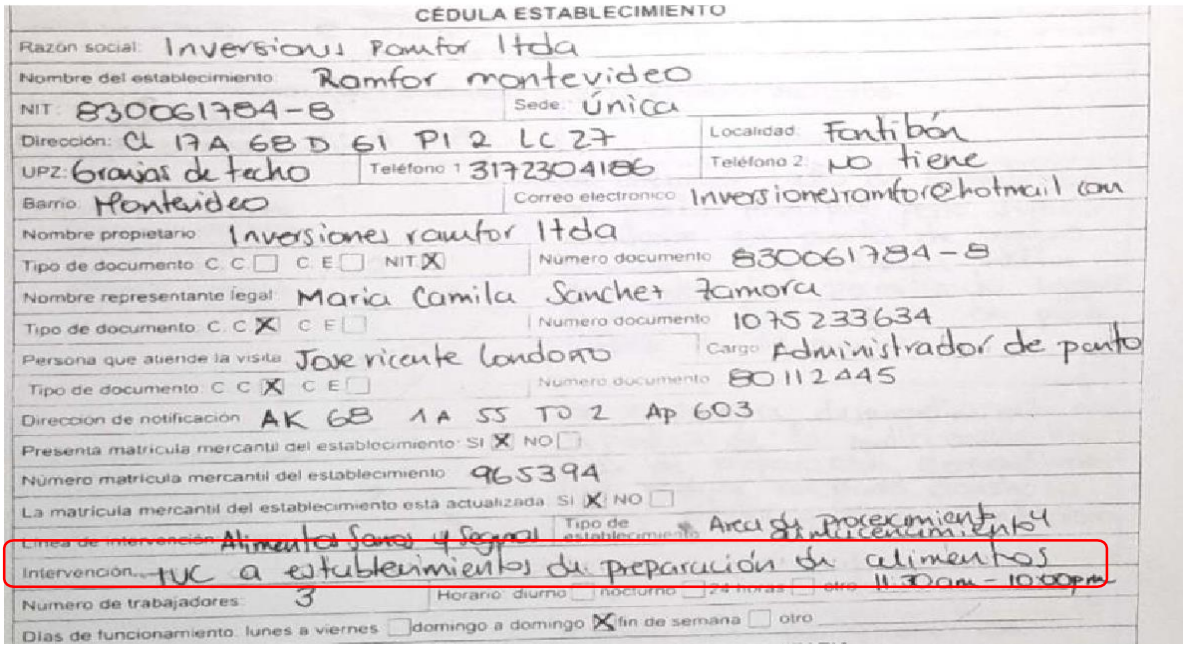
RESPUESTA SCJ: De acuerdo al lineamiento dado por la Secretaría Distrital de Salud el Concepto Sanitario que expide como autoridad competente a los establecimientos de comercio abiertos al público, así como a vehículos de transporte de alimentos o de medicamentos, no tienen un término de caducidad, por lo anterior, la observación no es pertinente. Esta información puede ser consultada en la página de la Secretaría https://saludata.saludcapital.gov.co/osb/index.php/2022/04/13/vigencia-del-concepto-sanitario/

Por otra parte, del cual se denota que el mismo fue expedido para un punto de preparación de alimentos, lo cual difiere totalmente, de la exigencia señala en el pliego definitivo de condiciones donde se precisa que la propuesta debe corresponder a una BODEGA con

capacidad de almacenamiento de alimentos para un término de diez (10); como se ilustra a continuación:

5.2.4. BODEGA

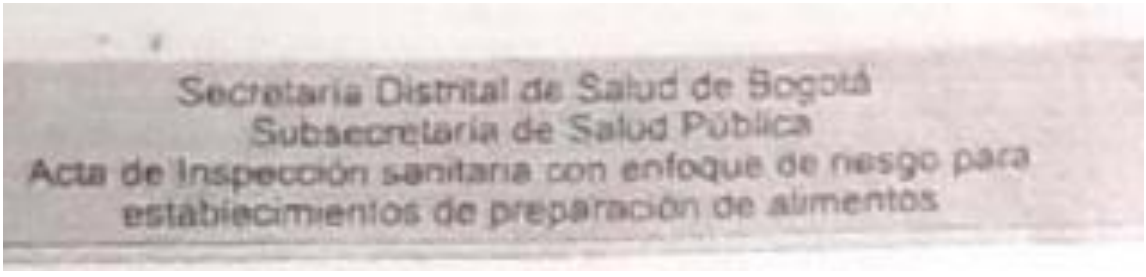
El proponente debe acreditar dentro de su propuesta la disponibilidad de una bodega mediante una promesa de contrato de arrendamiento o los documentos que sustenten la propiedad o el uso legítimo del bien inmueble. La bodega debe tener capacidad de almacenamiento de materias primas y alimentos, para un período de diez (10) días, ubicada dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. o en los municipios aledaños al perímetro urbano: Mosquera, Calera, Tocancipá, Soacha, Funza, Cota, Madrid, Sopó, Chipaque, Fómeque, Choachi Chía, entre otros, los cuales no pueden estar a una distancia mayor a 45 kilómetros de Bogotá entre otros, los cuales no pueden estar a una distancia mayor a 45 kilómetros de Bogotá, mediante lo siguiente:



CÉDULA ESTABLECIMIENTO

Razón social: Inversiones Ramfor ltda
Nombre del establecimiento: Ramfor montevideo
NIT: 830061784-8 Sede: Única
Dirección: Cl 17A 68D 61 P1 2 LC 27 Localidad: Fontibón
UPZ: Granjas de techo Teléfono 1: 3172304186 Teléfono 2: no tiene
Barrio: Montevideo Correo electronico: Inversionesramfor@hotmail.com
Nombre propietario: Inversiones ramfor ltda
Tipo de documento: C.C ☐ C.E ☐ NIT ☒ Numero documento: 830061784-8
Nombre representante legal: Maria Camila Sanchez Zamora
Tipo de documento: C.C ☒ C.E ☐ Numero documento: 1075233634
Persona que atiende la visita: Jose ricente londoño Cargo: Administrador de punto
Tipo de documento: C.C ☒ C.E ☐ Numero documento: 80112445
Direccion de notificación: AK 68 1A 55 TO 2 Ap 603
Presenta matricula mercantil del establecimiento: SI ☒ NO ☐
Numero matricula mercantil del establecimiento: 965394
La matricula mercantil del establecimiento está actualizada: SI ☒ NO ☐
Linea de intervención: Alimentos Sanos y Seguros Tipo de establecimiento: Area de preparamiento
Intervención: IVC a establecimientos de preparación de alimentos
Numero de trabajadores: 3 Horario: diurno ☐ nocturno ☐ 24 horas ☐ otro 11:30am - 10:00pm
Dias de funcionamiento: lunes a viernes ☐ domingo a domingo ☒ fin de semana ☐ otro

Por consiguiente, el ofrecimiento técnico presentado por el proponente "ESTABLECIMIENTO PARA PREPARACION DE ALIMENTOS", NO corresponde a una "BODEGA para almacenamiento de alimentos para 10 días"; ya que al tratase de un Establecimiento para preparación de alimentos este NO cuanta con la Capacidad de Almacenar Alimentos para un término de 10 días para el suministro de alimentación a 1.050 PPL para seis (6) tiempos de comida.



Secretaría Distrital de Salud de Bogotá
Subsecretaría de Salud Pública
Acta de Inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos

Por lo tanto, difiere ostensiblemente lo solicitado por lo entidad, frente a lo acreditado por el proponente junto con su propuesta, incurriendo e induciendo de forma severa en error al comité evaluador, pues tal y como se evidencia el enfoque de riesgo del inmueble

presentado como “BODEGA tiene un enfoque de riesgo para la “PREPARACIÓN DE ALIMENTOS” tal y como se evidencia en el siguiente recorte:

Si, por otra parte, buscamos el concepto de bodega de alimentos, podemos ver lo siguiente: BODEGA DE ALIMENTOS: Es todo establecimiento de alimentos cuyo fin primordial es almacenar y distribuir alimentos terminados, empacados o a granel.

De lo que se concluye que el inmueble presentado y ofertado por el proponente en comento no cumple con la condiciones y especificaciones técnicas solicitadas por la entidad en los documentos del proceso, deduciéndose que el mismo no obtenga la habilitación técnica puesto que NO CUMPLE.

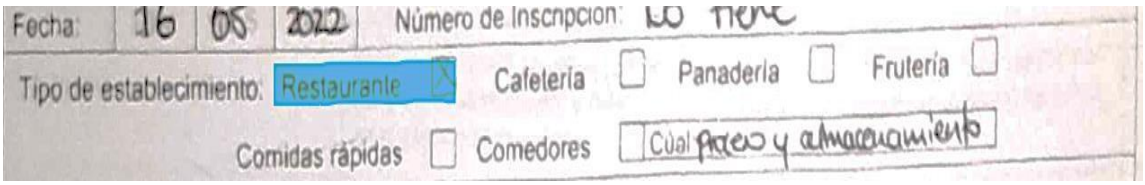
I. COMPONENTE ALIMENTARIO Y NUTRICIONAL

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ALIMENTACIÓN

El servicio comprende todas las actividades enfocadas en la prestación del servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema ración alimentaria, para las personas privadas de la libertad (PPL), recluida en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. La Cárcel Distrital, tiene una capacidad de albergue de 1.050 personas privadas de la libertad - PPL, de los cuales aproximadamente un 90% consumen alimentos de la alimentación normal y aproximadamente un 10% cuentan con dieta terapéutica y/o por convicción religiosa derivadas de la alimentación normal. La ración está conformada por seis (06) tiempos de comida: desayuno, almuerzo, cena, dos refrigerios (medias nueves y onces) y una bebida caliente al final del día.

De acuerdo a lo anterior, la bodega debe contar con una capacidad de Almacenamiento y Conservación de alimentos (insumos y materias primas) tanto perecederos como no perecederos, lo cual implica contar con los espacios necesarios y suficientes con el fin de que los alimentos se conserven en condiciones aptas para su preparación y por consiguiente el consumo humano.

Aunado a lo anterior, se puede ver con creces que el tipo de establecimiento presentado por el proponente RAMFOR INVERSIONES LTDA, corresponde, tal y como se evidencia en el concepto higiénico sanitario a un “RESTAURANTE”, tal y como se evidencia en el siguiente:

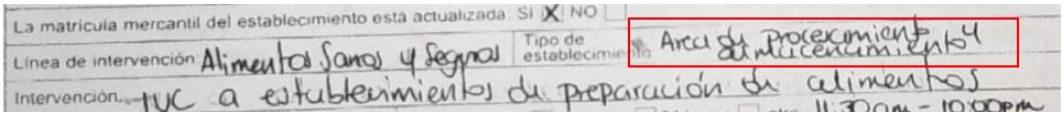

Fecha: 16 05 2022 Número de Inscripcion:
Tipo de establecimiento: Restaurante Cafeteria Panaderia Fruteria
Comidas rápidas Comedores Cual Preco y almacenamiento

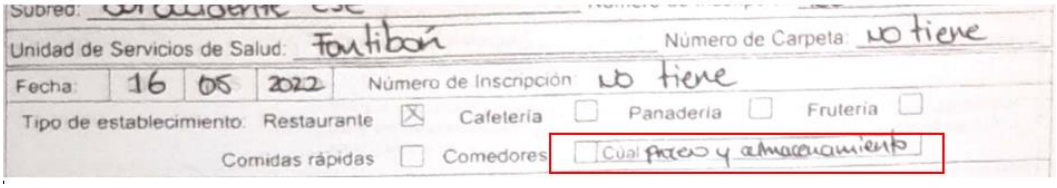
Conforme se ha desarrollado en los diferentes estamentos y resoluciones, no corresponde inmediatamente con lo sugerido y requerido técnicamente por la entidad, toda vez que la naturaleza del restaurante no representa la necesidad de la entidad, toda vez que, en los documentos del presente proceso se solicita explícitamente una bodega con la capacidad

de almacenar las materias primas para un periodo determinado de tiempo, que como se demuestra, el concepto del "restaurante" con conduce a la existencia de las condiciones solicitadas por la entidad en sus documentos, pliegos, estudios y demás.

De acuerdo a lo señalado, el Ofrecimiento Técnico de Bodega realizado por el proponente, NO CUMPLE con las especificaciones técnicas señaladas, ya que dista totalmente del propósito para el cual se requiere las instalaciones ofertadas tipo Bodega dentro del presente proceso.

RESPUESTA SCJ:
Una vez revisada la observación, se verificaron los documentos allegados por el proponente y lo emitido por la Secretaría de Salud, y se encontraron las siguientes aclaraciones que permiten al comité evaluador avalar el inmueble ubicado en la Cl. 17a #68D 68, Bogotá para el proceso de alimentos de la Cárcel, toda vez que son descritos como área de procesamiento y almacenamiento.


La matrícula mercantil del establecimiento está actualizada: SI X NO
Línea de intervención: Alimentos Sanos y Seguros
Tipo de establecimiento: Area de procesamiento y almacenamiento
Intervención: IVC a establecimientos de preparación de alimentos


Subred:
Unidad de Servicios de Salud: Fontibón
Número de Carpeta: no tiene
Fecha: 16 05 2022
Número de Inscripción: no tiene
Tipo de establecimiento: Restaurante X Cafetería Panadería Frutería
Comidas rápidas Comedores Cual Area y almacenamiento

Adicionalmente, el contrato de arrendamiento notariado establece en su objeto para el uso como Bodega

escrito. ***EL "COARRENDATARIO"; hemos celebrado el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CALLE 17ª No 68D 61, INMUEBLE OFERTADO PARA ARRENDAMIENTO Y*** VENTA POR PARTE DEL PROPIETARIO PCR UN PERIODO IGUAL A LA VIGENCIA ***INICIAL DE ESTE CONTRA TO,*** que en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes clausulas: **PRIMERA —OBJETO:** Por medio del presente Contrato EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento a EL ARRENDATARIO el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, ***Bodega con área 890 m2, distribuida, en portón de acceso de ingreso,, primer piso un baño social, dos oficinas con su respectiva puerta y ventanal en ceramica, estrato comercial, segundo piso dos oficinas independientes. Segundo piso, dos oficinas independientes Con servicios de***

De igual manera es importante resaltar que el comité evaluador al realizar el análisis de la documentación aportada por los proponentes tiene en cuenta el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre la interpretación de las reglas contractuales en los contratos de las entidades estatales, prescribe: *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los*

principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".

Por lo anterior, la observación no es procedente para inhabilitar este requerimiento.

- **PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA**

El proponente presenta promesa de contrato de proveeduría suscrita con la empresa ANDALUCIA DE INVERSIONES SAS identificada con NIT. 830.055.331 -0, para el suministro de variedades de queso, pese a ello, notamos que dicha empresa NO se encuentra registrada dentro del listado de productores en las compras públicas de alimentos del Distrito Capital, como lo señala el documento CONPES D.C. 09 se adoptó la POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA BOGOTÁ: "Construyendo Ciudadanía Alimentaria, 2019-2031", la cual plantea dentro de su plan de acción, el aumento de la participación de pequeños y medianos productores en las compras públicas de alimentos del Distrito Capital.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No 2046 del 06 de agosto de 2020: "Por medio de la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos", se establecen las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la agricultura campesina, familiar y comunitaria o de organizaciones legalmente constituidas.

Por consiguiente, el proponente debe desde su propuesta manifestar su intención de adquirir productos agroalimentarios que integran el suministro de alimentos, priorizando la compra a pequeños y medianos productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) para los alimentos frescos y MIPYMES de la industria alimentaria local para alimentos procesados de productos agroalimentarios que integran el suministro de alimentos; registrados en la ESTRATEGIA DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS PARA BOGOTÁ CAPITAL BASE DE DATOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA REGIÓN CENTRAL Actualización 17 de abril de 2023 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, publicada en la página web de esa Entidad[1]:



[1] https://desarrolloeconomico.gov.co/consulte-registro-organizaciones-productoras-alimentos/

- Este registro es una herramienta para acercar a las organizaciones de pequeños y medianos productores y procesadores de alimentos de alimentos al mercado de compras públicas de Bogotá.
- Es una iniciativa de integración regional para la seguridad alimentaria y nutricional.
- La Secretaría de Desarrollo Económico de manera permanente actualizará el Registro de Organizaciones Productoras de Alimentos, en www.desarrolloeconomico.gov.co

La Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Desarrollo Económico promueve esta iniciativa en el marco del proceso de implementación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Capital 2019 – 2031: Construyendo Ciudadanía Alimentaria y la estrategia de integración regional.

Esta estrategia busca mejorar las capacidades de los productores de Bogotá y la Región Central para disminuir la cadena de intermediación, generar mejores ingresos a través de la comercialización de productos de manera equitativa acorde a la dinámica del mercado actual.

Pueden participar pequeños y medianos productores y procesadores de alimentos, que estén asociados para agregar y planificar oferta de productos y pueden expedir factura o documento equivalente en cumplimiento con la normatividad sanitaria vigente.

Para hacer parte del registro las Organizaciones Productoras de alimentos deberán:

- Diligenciar el siguiente formulario de inscripción: **https://bit.ly/2ClfhbH**
- Anexar la documentación requerida
- Ser referido por la Gobernación a la cual pertenece su municipio, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Colombia (FAO), Agencia para el Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (ADR) o la Secretaría de Desarrollo Económico.

Requisitos:

Nota. Para el presente registro debe tener cuenta de correo Google. Sino tiene, puede hacerlo aquí: **http://bit.ly/33gEKMH** : Opción: Crear Cuenta

Certificaciones: (adjuntar en formulario de inscripción)

- Existencia y representación legal.
- **Asociaciones de agricultores:** certificación emitida por las Unidades de Asistencia de Técnica Agropecuaria -UMATA o ULATA-, que acrediten el trabajo asociativo, productivo y social en sus territorios, así como la capacidad de agregación de oferta.
- **Pequeñas y medianas empresas** proveedoras de alimentos procesados: certificación Mypimes emitida por contador o revisor fiscal, anexando certificado actualizado de la Junta Central de Contadores.
- **Alimentos procesados:** registro, permiso o notificación sanitaria emitido por el Invima en los casos que aplique, de acuerdo con la normatividad vigente. Para aquellos alimentos que no requieren registro deben soportar el concepto sanitario emitido por la entidad competente.

Más información: Dirección de Economía Rural y Abastecimiento Alimentario PBX 3693777 Ext. 206 /
email: compraspublicas@desarrolloeconomico.gov.co

ARCHIVO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE CREACIÓN
Base de Datos actualizada al 17 Abril 2023	Documento	20 de abril de 2023 08:25

Los proveedores locales allí registrados, deben acreditar previamente las siguientes condiciones:

Datos básicos para dar inicio al proceso de registro inicial por parte del proveedor:



Una vez consultada la BASE DE DATOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA REGIÓN CENTRAL Actualización 17 de abril de 2023 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO se evidencia que la empresa ANDALUCIA DE INVERSIONES SAS identificada con NIT. 830.055.331 -0, NO se encuentra registrada, sin que cumpla con las exigencias establecidas allegamos la base de datos en mención para de esta observación por parte de la Entidad.

De acuerdo a lo anterior, la promesa de proveeduría suscrita entre el proponente y la empresa ANDALUCIA DE INVERSIONES SAS identificada con NIT. 830.055.331 -0, NO tiene el respaldo jurídico exigido por el Distrito capital de tal forma, que NO cumple con las exigencias en el documento CONPES D.C. 09 se adoptó la POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA BOGOTÁ: "Construyendo Ciudadanía Alimentaria, 2019- 2031, aplicable para las compras públicas en las contrataciones con las Entidades púbicas del Distrito Capital, y en armonía con la Ley No 2046 del 06 de agosto de 2020. Por consiguiente, el proponente NO cumple Jurídicamente, frente a lo cual solicitamos su INHABILITACIÓN, en aras de honrar el principio de transparencia e igualdad de condiciones de cara a la Entidad y los demás proponentes participantes en el presente proceso.

De igual manera, según lo dispuesto en el decreto 248 de 2021 en sus artículos referentes a la acreditación de contratos de proveeduría, el a cual se expone claramente que los promitentes proveedores deben de tener registro en los registros de productores agropecuarios, locales y/o productores de la agricultura campesina Familiar y comunitaria, sistema que en el caso en concreto existe tanto de manera distrital, como de la zona céntrica o regional del país, que validando los registros existentes no se evidencia que el promitente vendedor del ofertado por el proponente RAMFOR INVERSIONES LTDA cuente con las condiciones subjetivas exigidas por la ley para la acreditación del factor correspondiente a la promesa de contrato de proveeduría, lo que a se vez define la imposibilidad de que el proponente pueda contar con la habilitación técnica puesto que NO CUMPLE, con las condiciones de ley y del proceso particular.

Teniendo en cuenta que la etapa de subsanación NO debe tomarse para, REEMPLAZAR ni para MEJORAR los Ofrecimientos presentados en la propuesta inicial, sobre aspectos de ninguna índole, ya que como se ha indicado la propuesta es un conjunto de elementos que integran un solo ofrecimiento, que si bien operan en armonía enfocados para cumplir con un objeto especifico a contratar. De tal forma, que la Etapa de Subsanación es una oportunidad de presentar aclaraciones sobre los documentos allegados en la propuesta, y no para remplazar, ni modificar, ni cambiar requisitos de ninguna índole, en este caso para remplazar un ofrecimiento de carácter técnico que desde su inicio fue presentado de manera que NO cumplía con los requisitos establecidos por la Entidad.

Es de recordarse que no está permitido hacer ajustes a la propuesta, en este caso el proponente tendría que "remplazar" el proveedor de compras locales que, si cumpla con las anteriores exigencias señaladas, lo cual NO es aceptable, que el proponente presente otro Proveedor diferente al inicialmente ofertado en su propuesta, a manera de subsanación.

Lo anterior, atendiendo a que NO se trata de un aspecto meramente formal, sino que obedece a información sustancial carente en el ofrecimiento, el cual permite validar si el proponente cuenta o no con proveedores locales registrados en la BASE DE DATOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA REGIÓN CENTRAL Actualización 17 de abril de 2023 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

De igual forma, debe rechazarse dicha propuesta habida cuenta que atenta contra lo preceptuado en la Ley 1882 de 2018, cuando en su artículo 5 establece que:

> "Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

El fenómeno que en este escenario se presenta tiene consolidación jurisprudencial y normativa, por lo que con suficiencia se ha dicho que: "Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, según el cual, durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso; se vislumbra que uno de los límites al régimen de la subsanabilidad de las ofertas, además del contenido en el mencionado artículo, también se desprende del contenido del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 según el cual no es posible a un proponente modificar, adicionar o mejorar su ofrecimiento[2]".

Cualquier rectificación de sus errores claramente constituyen hechos y circunstancias ocurridas con posterioridad y por ende deben ser de recibo por parte de la entidad. Darle un entendimiento diferente implicaría reconocer que los proponentes pueden variar cuando quieran sus ofrecimientos y los elementos probatorios de su idoneidad, quitándole la seriedad, responsabilidad y transparencia que tal aspecto debe tener. El espacio temporal para acreditar la PROMESA DE PROVEEDURÍA suscrita con un proveedor local debidamente registrado, fue a la fecha de presentación de la propuesta y dado que el proveedor NO Cumple con las condiciones de registro en la señalada base de datos de la secretaria de Desarrollo Económico, NO es dable hacer ningún tipo de subsanación aclaratoria.

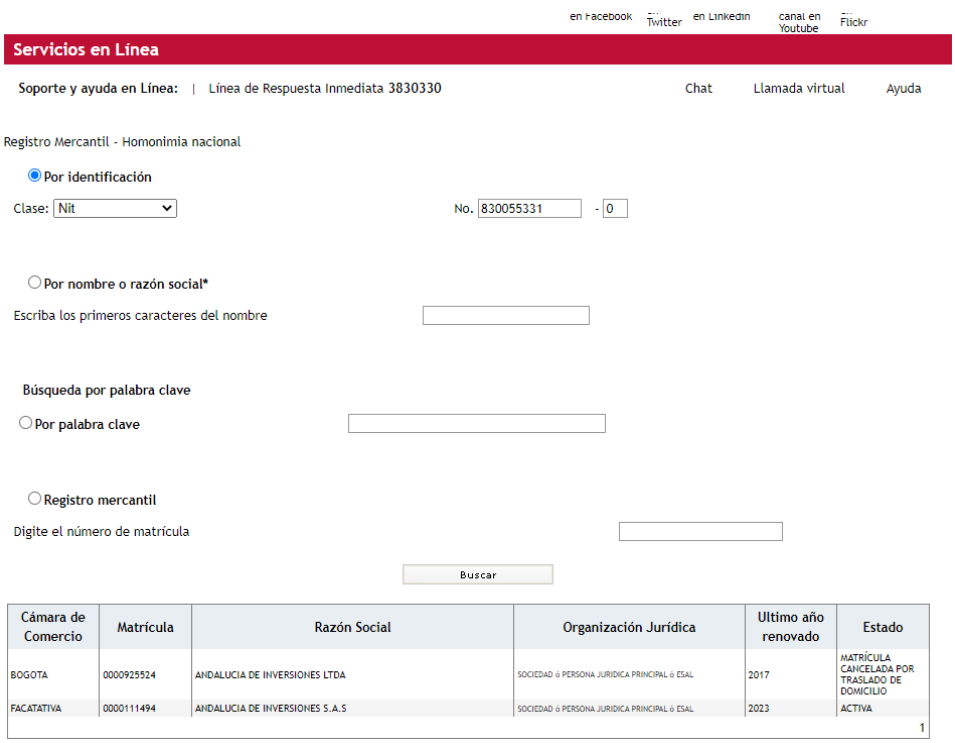
RESPUESTA SCJ:

Siendo esta una observación del comité evaluador, el proponente aportó el certificado de representación legal Andalucía S.A.S, donde se puede evidenciar la denominación social de Ltda. a SAS.

Por otro lado, una vez verificado el registro mercantil en la página de la Cámara y Comercio, se identificó que ambas cuentan con el mismo NIT, por lo cual la información presentada coincide con el mismo proveedor. Es de anotar que, la transformacion de una sociedad es

[2] LOPEZ RODRIGUEZ, ANA CRISTINA. Aplicabilidad modulada del régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas. Revista de Derecho Administrativo N° 21. Universidad Externado de Colombia. 2019.

la capacidad que tiene una compañía de cambiar su tipo societario por otro completamente distinto, pero **sin la necesidad de cambiar su personalidad jurídica**



en Facebook Twitter en LinkedIn canal en Youtube Flickr

Servicios en Línea

Soporte y ayuda en Línea: | Línea de Respuesta Inmediata 3830330 Chat Llamada virtual Ayuda

Registro Mercantil - Homonimia nacional

Por identificación

Clase: Nit No. 830055331 - 0

Por nombre o razón social*

Escriba los primeros caracteres del nombre

Búsqueda por palabra clave

Por palabra clave

Registro mercantil

Digite el número de matrícula

Buscar

Cámara de Comercio	Matrícula	Razón Social	Organización Jurídica	Ultimo año renovado	Estado
BOGOTA	0000925524	ANDALUCIA DE INVERSIONES LTDA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	2017	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
FACATATIVA	0000111494	ANDALUCIA DE INVERSIONES S.A.S	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	2023	ACTIVA

1

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 381 del 03 de marzo de 1999 de la Notaria 10 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2017, con el No. 39474 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ANDALUCIA DE INVERSIONES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública no. 1831 Del 25 de mayo de 2017 de la notaria 16 de Bogotá, inscrito en esta cámara de comercio el 10 de julio de 2017, con el no. 39475 Del libro ix, inscripcion, traslado de domicilio de la ciudad de Bogotá d.C al municipio de subachoque, Cundinamarca. Documento previamente inscrito en camara de comercio de Bogotá

Por acta no. 1 Del 27 de octubre de 2022 de la junta de socios de subachoque, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de noviembre de 2022, con el no. 58353 Del libro ix, se inscribió inscripcion, transformacion de la sociedad de la referencia a sociedad por acciones simplificada: Modifica. Tipo societario, objeto social, vigencia, tipo de capitales, órganos sociales, facultades de representante legal, reforma de estatutos

Por lo anterior, la observación no es aceptada por el comité evaluador.

- **VEHÍCULO OFERTADO**

El proponente presenta el vehículo tipo furgón de placa SZK897, el cual en la Licencia de Transito registra una capacidad de carga de 3.300 kg, sin embargo, en consulta realizada en el RUNT la capacidad de carga reportada es de 2.700 kg, evidenciándose una inconsistencia entre la capacidad de carga registra en la Licencia de Tránsito y la registra en la Plataforma RUNT.





Adicional, a lo anterior, en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL VEHICULO OFERTADO, el presunto arrendador el Sr. TOMIS FRANK REDONDO FLORIÁN identificado con Cédula de ciudadanía número 7142593 según Copia de la Licencia de Tránsito, registra en el contrato el número de cedula de ciudadanía No. 1.075.233.634, número de identificación que NO corresponde al Sr. TOMIS FRANK REDONDO FLORIÁN, tal como se ilustra a continuación:

En la ciudad de Bogotá, a los diez y seis (16) días del mes de abril de 2023

REDONDO FLORIAN TOMIS FRANK
C.C. No. 7.142.593
C.C. 1.075.233.634 de Neiva
Persona Natural
ARRENDADOR

MARIA CAMILA SANCHEZ ZAMORA
Representante legal
INVERSIONES RAMFOR LTDA
NIT. 830.061.784-8
ARRENDATARIO

Como se ilustra, la firma del Sr. TOMIS FRANK REDONDO FLORIÁN se encuentra "sobre puesta" de manera indebida en el contrato aportado por el proponente; que a todas luces se denota, ya que normalmente en la suscripción de un contrato como este, los firmantes revisan previamente sus datos personales, como el nombre y el número de su documento de identificación, a fin de verificar que estos estén correctamente registrados, para así posteriormente, suscribir mediante su firma el contrato; se puede contratar que el número de identificación 1.075.233.634, corresponde a la Sra. MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ZAMORA representante legal del proponente.

Ante la veracidad del "presunto contrato de arrendamiento" en mención y cuyos hallazgos generan total incertidumbre y duda de la autenticidad, respetuosamente solicitamos a la Entidad proceder con el rechazo radical de esta propuesta, puesto que al consistir en un factor técnico, el cual es materia de evaluación objetiva por parte de la entidad y teniendo en cuenta que la información aportada por el proponente, es errónea, sin tildar la intencionalidad de inducir a una calificación sesgada, si es evidente que ante la incapacidad de establecer hasta donde el contrato cuenta con la información y las formalidades exigidas, se hace necesario que la entidad y su comité evaluador, opten de manera definitiva por calificar como no cumplen dicho requisito y por ende, RECHAZAR la propuesta por la imposibilidad de calificar de forma adecuada el ofrecimiento.

Es de resaltar que la configuración y presentación de los ofertas es responsabilidad que recae en forma exclusiva sobre el proponente, razón por la cual cualquier yerro, falla o indebida presentación recae sobre el respectivo oferente y no en la Administración, pues sobre esta última le corresponde la obligación de configurar los pliegos de condiciones, estudios y documentos previos claros y que atiendan en todas sus partes a los principios y postulados legales de rigen la actuación administrativa y la contratación de la administración pública.

De acuerdo a lo anterior, el proponente ha incurrido en la siguiente causal de rechazo:

17. Cuando la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia verifique que existe inconsistencia en alguno de los documentos presentados y que no hayan sido debidamente aclarados o subsanados.

RESPUESTA SCJ:

La entidad se permite informar, que la verificación de requisitos habilitantes de carácter técnico se efectuó de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de contratación SCJ-SASIE-002-2023, por lo tanto, el proponente INVERSIONES RAMFOR LTDA presentó los documentos exigidos para realizar la verificación de la capacidad del vehículo, los cuales corresponden a la tarjeta de propiedad y a la ficha técnica del mismo, donde se corrobora que la capacidad del vehículo ofertado es mínimo de 1.5 toneladas y cumple con lo consignado en el literal 3) del numeral 5.2.5. PARQUE AUTOMOTOR del pliego de condiciones. Finalmente, es preciso mencionar que las actuaciones en materia contractual se presumen de buena fe, por lo tanto, es facultad de la autoridad competente verificar la legalidad y veracidad de los documentos.

- **RECURSO HUMANO OFERTADO**

TECNÓLOGO DE ALIMENTOS

El proponente presenta ofrecimiento para el cargo al Sr Cristhian Montero –Tecnólogo en control de calidad de Alimentos, graduado el 05 de diciembre de 2002, con inscripción de profesional auxiliar ante el Copnia –Concejo Profesional Nacional de Ingeniera el 30 de septiembre de 2022, siendo sobre esta última a partir de la cual se debe tener en cuenta la experiencia de este Tecnólogo, como lo señalo el comité evaluador en elinforme de la propuesta en relación a este componente, de acuerdo a loseñalado con la Nota 1 del numeral 9.1.1 Personal Mínimo requerido:

> *Nota 1: En relación con la experiencia que deben acreditar las personas mencionadas en el párrafo anterior, es importanteaclarar que para el presente proceso la experiencia profesional del Nutricionista, Ingeniero de alimentos y el Tecnólogo de alimentos o Tecnólogo de procesamiento de alimentos o Tecnólogo en control de calidad de alimentos,* ***setomará a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional*** *o certificado de inscripción profesional o profesional expedidapor el órgano competente, de conformidad con Decreto 019 de 2012, artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y la sentencia delConsejo de Estado Radicado 11001032600020200003l No. Interno 6584 doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)(…)*

Lo anterior en concordancia con el **Art. 3 de la Ley 842 de 2003**:

> *"ARTÍCULO 3o. PROFESIONES AUXILIARES DE LA INGENIERÍA. Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: Técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y* ***tecnólogos en alimentos****, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogosagroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y, excepcionalmente,por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales". (negrilla nuestro)*

En concordancia a lo señalado en la **Resolución 242 del 20 de febrero de2019** "Por la cual se adopta el listado de profesiones que integran el Registrode Ingeniería

para efectos de su autorización, inspección, vigilancia y control por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA"

ARTICULO 3°: Teniendo en cuenta el mecanismo de actualización, confírmanse en el Registro Profesional de Ingeniería que lleva el Copnia las siguientes denominaciones profesionales correspondiente a profesionales auxiliares de la ingeniería, cuyo ejercicio está bajo la autorización, inspección, vigilancia y control del Copnia:

#	Denominación profesional
1	TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS INFORMATICOS
2	TECNICO PROFESIONAL EN AMBIENTAL
3	TECNICO PROFESIONAL EN ANALISIS Y DISEÑO DE BASES DE DATOS
4	TECNICO PROFESIONAL EN ANALISIS Y DISEÑO DE SISTEMAS DE COMPUTACION
5	TECNICO PROFESIONAL EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES
6	TECNICO PROFESIONAL EN COMPUTACION
7	TECNICO PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES
8	TECNICO PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE OBRA
9	TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO AMBIENTAL
10	TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE
11	TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE PARA DISPOSITIVOS MOVILES
12	TECNICO PROFESIONAL EN DESARROLLO DE SOFTWARE Y REDES
13	TECNICO PROFESIONAL EN DISEÑO DE MAQUINAS

Resolución No. 242 de 2019

#	Denominación profesional
53	TECNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACION DE COMPUTADORES
54	TECNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACION DE SISTEMAS DE INFORMACION
55	TECNICO PROFESIONAL EN PROGRAMACION DE SOFTWARE
56	TECNICO PROFESIONAL EN REDES DE COMUNICACIONES
57	TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL
58	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS
59	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS E INFORMATICA
60	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMATICOS
61	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS INFORMATICOS Y PROGRAMACION
62	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS Y COMPUTACION
63	TECNICO PROFESIONAL EN SOPORTE DE INFRAESTRUCTURAS INFORMATICAS Y REDES DE DATOS
64	TECNICO PROFESIONAL EN SOPORTE INFORMATICO
65	TECNICO PROFESIONAL EN TECNICAS FORESTALES
66	TECNICO PROFESIONAL EN TECNOLOGIA DE PLASTICOS
67	TECNICO PROFESIONAL EN TELECOMUNICACIONES
68	TECNICO PROFESIONAL EN TELEINFORMATICA
69	TECNOLOGO AGROFORESTAL
70	TECNOLOGO AGROINDUSTRIAL
71	TECNOLOGO BIOMEDICO
72	TECNOLOGO DE ALIMENTOS
73	TECNOLOGO EN ACUICULTURA
74	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DE REDES Y SEGURIDAD INFORMATICA
75	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS
76	TECNOLOGO EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE INFORMACION
77	TECNOLOGO EN AGUA Y SANEAMIENTO
78	TECNOLOGO EN ALIMENTOS

Dado que la Tecnología en control de calidad de alimentos, es una formación auxiliar a la Ingeniería de Alimentos, le corresponde tener registro ante el Copnia como profesión auxiliar y por consiguiente le es aplicable las mismas condiciones alusivas a la determinación de la experiencia laboral.

Como lo señalamos anteriormente, la etapa de subsanación NO debe tomarse para, REEMPLAZAR ni para MEJORAR los ofrecimientos presentados en la propuesta inicial, sobre aspectos de ninguna índole, ya que como se ha indicado la propuesta es un conjunto de elementos que integran un solo ofrecimiento.

Tratándose de criterios uniformes para la comparación objetiva de las propuestas al respecto la Ley 1150/1997 señala lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
>
> ***Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso**. (negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo a lo anterior, el Tecnólogo ofertado NO cumple con el termino de experiencia mínima requerida de 2 años para ejercer el cargo de Tecnólogo de alimentos, por consiguiente, el ofrecimiento NO cumple técnicamente, y por consiguiente la propuesta debe ser rechazada técnicamente.

En conclusión, la propuesta presentada por el proponente en comento NO cumple con el lleno de los requisitos jurídicos y técnicos exigidos en el pliego de condiciones dentro del presente proceso, por lo tanto, respetuosamente solicitamos en RECHAZO de la propuesta.

RESPUESTA SCJ:

Se informa que esta observación fue identificada por el comité evaluador y publicada en el informe preliminar, por lo tanto, el tecnólogo de alimentos no cumple con lo solicitado en el presente proceso de contratación.

No obstante, a lo anterior, la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el límite anterior no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta10; en el último, los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a la celebración de la audiencia. 3

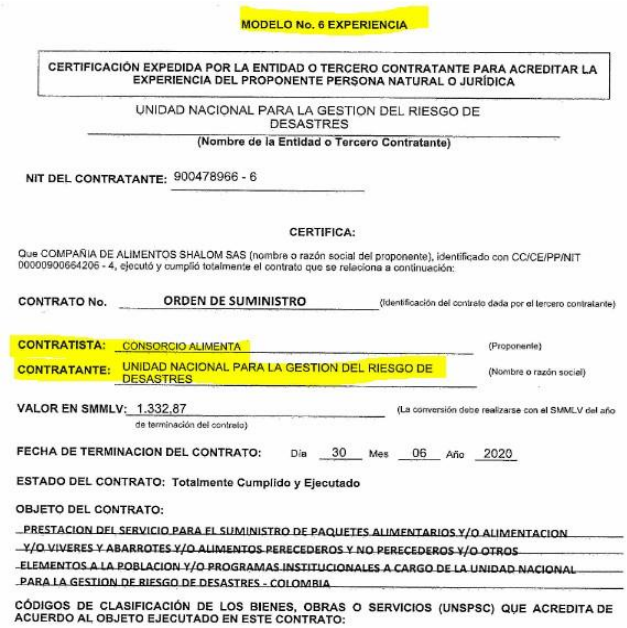
Así mismo, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado (Radicado: 66001-23-33-000-2017-00373-01 (65134)) en torno a la subsanabilidad de las ofertas y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se puede concluir que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es argumento suficiente para su rechazo; y todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no otorgan puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la participación en el proceso de contratación, se entiende que, pueden ser subsanados

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS

- **ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA**

En relación a la acreditación de la experiencia del proponente, como fue evidente para la Entidad, el proponente NO acredita experiencia alusiva a suministro de alimentación que contemple Desayuno, Almuerzo y Cena, como componente básico, por el contrario, aporta experiencia en suministro de alimentos crudos, materias primas, alimentos industrializados, entre otros productos alimenticios, lo cual dista totalmente el objeto del presente proceso.

Nos permitimos presentar en detalle los siguientes hallazgos respecto de la experiencia aportada por este proponente:



MODELO No. 6 EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ENTIDAD O TERCERO CONTRATANTE PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE PERSONA NATURAL O JURÍDICA

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
(Nombre de la Entidad o Tercero Contratante)

NIT DEL CONTRATANTE: 900478966 - 6

CERTIFICA:

Que COMPAÑIA DE ALIMENTOS SHALOM SAS (nombre o razón social del proponente), identificado con CC/CE/PP/NIT 0000090066 4206 - 4, ejecutó y cumplió totalmente el contrato que se relaciona a continuación:

CONTRATO No. ORDEN DE SUMINISTRO (Identificación del contrato dada por el tercero contratante)

CONTRATISTA: CONSORCIO ALIMENTA (Proponente)

CONTRATANTE: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (Nombre o razón social)

VALOR EN SMMLV: 1.332,87 (La conversión debe realizarse con el SMMLV del año de terminación del contrato)

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO: Día 30 Mes 06 Año 2020

ESTADO DEL CONTRATO: Totalmente Cumplido y Ejecutado

OBJETO DEL CONTRATO:

PRESTACION DEL SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE PAQUETES ALIMENTARIOS Y/O ALIMENTACION Y/O VIVERES Y ABARROTES Y/O ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS Y/O OTROS ELEMENTOS A LA POBLACION Y/O PROGRAMAS INSTITUCIONALES A CARGO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES - COLOMBIA

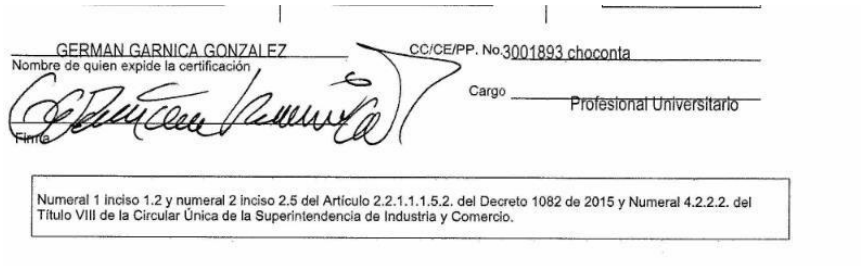
CÓDIGOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS (UNSPSC) QUE ACREDITA DE ACUERDO AL OBJETO EJECUTADO EN ESTE CONTRATO:

3 Colombia Compra Concepto C – 285 de 2022

RUP CONSECUTIVO 94 – CONTRATISTA: CONSORCIO ALIMENTA – CONTRATANTE: UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE – PARTICIPACIÓN 50% - VR CTO EN SMMLV 1.332,87: el contrato en mención como contratista al CONSORCIO ALIMENTA según el RUP del proponente, sin embargo, el proponente NO demuestra en su propuesta su relación o vinculo comercial con el CONSORCIO ALIMENTA, ya que no se aporta copia del acta de conformación de dicho consorcio a fin de demostrar que la empresa CIA ALIMENTOS SHALOM fue integrante de dicho consorcio, en donde se pueda verificar el Porcentaje de su participación. Tampoco se aporta copia del CONTRATO u Orden de Compra o Adquisiciones suscrito entre el CONSORCIO ALIMENTA y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, mediante el cual se demuestre el presunto vínculo contractual para el suministro de paquetes alimentarios que tenga alguna relación contractual o comercio con la Cia de Alimentos Shalom:

Adicionalmente, esta experiencia corresponde a víveres y alimentos crudos, los cuales NO tienen ningún proceso de preparación o trasformación por parte del proponente.

Por otro lado, el proponente presenta el formato de registro del consecutivo 94 ante la cámara de comercio de Bogotá, el cual está firmado por el Sr. GERMAN GARNICA GONZÁLEZ, quien no es el representante legal de la CIA. ALIMENTOS SHALOM, y se desconoce a qué Entidad pública o Privada representa Legalmente, como presunto funcionario facultado para suscribir este tipo de registros.


GERMAN GARNICA GONZALEZ
Nombre de quien expide la certificación
CC/CE/PP. No. 3001893 choconta
Cargo
Profesional Universitario
Firma
Numeral 1 inciso 1.2 y numeral 2 inciso 2.5 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 y Numeral 4.2.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RUP CONSECUTIVO 64 – CONTRATO 030-DIADQ-INT-2022 (BOLSAS DE MORAL): respecto del contrato en mención hace alusión al suministro de Bolsas de moral, las cuales corresponden a “Anchetas” que el Ejercito suministra para su personal; tal como lo indica el siguiente aparte extraído del contrato:

Alcance 2 – Proceso de selección – Subasta inversa No. 052-SUADQ-INTR-2022.

En virtud de lo anterior, la política establecida por el Comandante del Ejército, para el bienestar enfocado en la moral del personal de oficiales, suboficiales, soldados, alumnos y personal civil nombrado de la Fuerza hasta nivel de unidad táctica, es de llevar directamente hasta los sitios donde se encuentran, un incentivo representado en una bolsa de moral, para otorgar el reconocimiento por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad. Siendo esta una labor loable, teniendo en cuenta la estructura del Ejército Nacional, la cual está compuesta por Divisiones, Comandos, Brigadas, Batallones, compañías y en la administración de personal a nivel nacional, haciéndose más meritoria la gestión en la distribución de recursos para propiciar el buen desempeño laboral y en general sobre los esfuerzos encaminados a cumplir con el desarrollo de las estrategias de programas de bienestar social.

La moral de los oficiales, suboficiales, soldados, alumnos y personal civil nombrado de la Fuerza comprende aspectos y ámbitos que abarcan desde la alimentación, vivienda, educación, recreación, remuneración, apoyo a la salud hasta el bienestar entre otros; para lo cual, se pretende que mediante la adquisición de la bolsa de moral nuestros oficiales, suboficiales, soldados, alumnos y personal civil nombrado encuentren en la época de final de año un aliciente, un motivo y un reconocimiento a la labor que realizan día a día en pro del pueblo Colombiano. Así mismo, mediante la entrega de esta bolsa de moral se pretende rendir un homenaje simbólico a las tradiciones decembrinas de nuestro país para ser compartida con la familia, toda vez que, muchos de nuestros oficiales, suboficiales, soldados, alumnos y personal civil nombrado de la Fuerza se encuentran en lugares remotos y alejados de sus familias y contar con un presente para ellos y sus familias es de inigualable valor.

Pliego de condiciones - especificaciones técnicas Bolsas de Moral: como se puede apreciar el suministro corresponde a una compra-venta de “ANCHETAS”, cuya entrega fue

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar el suministro de paquetes alimentarios de acuerdo con la planeación establecida por el Equipo de Seguridad Alimentaria y Nutricional – ESAN- a la población vulnerable del Distrito de Medellín de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el presente documento.
- Garantizar condiciones adecuadas de calidad e inocuidad de los alimentos desde la compra, ensamble, hasta la distribución en los diferentes puntos del Distrito.

- Dar cumplimiento del objeto contractual con todas las disposiciones, según la normatividad vigente para la ejecución del contrato y demás disposiciones del Equipo de Seguridad Alimentaria y Nutricional – ESAN.

3. ALCANCE DEL CONTRATO

Atender personas con enfoque diferencial, familias en condición de vulnerabilidad, población en condición de emergencia sociales, naturales o antrópicas y población afectada con inseguridad alimentaria y personas que se encuentran institucionalizadas en ocho ONG´s y en la Institución Maestro Guillermo Vélez Vélez, residentes del Distrito Especial de Medellín y sus corregimientos, mediante la entrega de paquetes alimentarios familiares o unipersonales.

realizada en un plazo de 24 días, teniendo en cuenta que el objetivo de la entrega de dichas Anchetas es la motivación por parte del Ejercito Nacional Dirección de Adquisiciones a su personal uniformado y civil vinculado. Claramente este tipo de suministro difiere del objeto del presente proceso, el cual, dadas sus especificaciones técnicas ligadas a la necesidad a suplir por parte de la Entidad, cuya operativa requiere un despliegue técnico y logístico de gran impacto en las diferentes comunas de Medellín:

> Por consiguiente, el contrato alusivo a suministro de bolsas de moral **NO** se ajusta a las especificidades establecidas para el suministro de paquetes de alimentos en las condiciones que la entidad requiere para el suministro de alimentación preparada en caliente en los seis (6) tiempos de comida para la población PPL.

RESPUESTA SCJ:

La Entidad se permite ratificar lo consignado en la evaluación definitiva de requisitos habilitantes de carácter técnico del proponente COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS: “NO CUMPLE: El proponente en el término de traslado del informe de verificación de requisitos habilitantes de carácter técnico, no aclaró o subsanó, por lo tanto, se reitera que de conformidad con la certificación allegada ni el objeto u obligaciones o funciones o alcance son iguales o similares a la preparación y servicio de alimentos preparados en sitio en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día, esto es, Desayuno, Almuerzo, Cena, por consiguiente la certificación allegada para acreditar la experiencia no cumplen con lo establecido en el numeral 5.2.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones”. Por lo anterior, se acoge su observación en relación a que ninguno de las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia cumple con lo estipulado por la Entidad.

- **PARQUE AUTOMOTOR**

El requisito de parque automotor establecido por la entidad, intenta ser acreditado por el oferente COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM S.A.S, suministrando en su oferta un contrato de arrendamiento de Vehículo automotor suscrito por el señor CESAR SOLON CASTELLANOS SUSA, quien sería el arrendador y la otra parte contractual, quien sea en este caso el arrendatario COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM S.A.S. Sin embargo, siguiendo la estructura y los requisitos para que este contrato exista, debe existir en primer lugar claro consentimiento de las partes sobre lo acordado, premisa que, en este escenario, no se cumple, toda vez que el contrato, en la parte final donde se disponen las firmas de ACEPTACIÓN ENTRE LAS PARTES, no se encuentra diligenciado pues se refrenda en calidad de representante legal de un tercero que no hace parte del proceso de selección que aquí nos cita.



En BOGOTA a los 01 días del mes de marzo de 2023

ARRENDADOR

CESAR CASTELLANOS
CC 4193412

ARRENDADOR

CATHERINE ANDREA ROJAS ROJAS
CC 53105434

MARTINEZ LAURA DANIELA
UNION TEMPORAL ALIMENTOS 2023
Cargo: Representante legal
Documento de Identidad: 1.015.406.877
Correo electrónico: shalomcontratos@gmail.com
Arrendatario

MARTINEZ LAURA DANIELA
UNION TEMPORAL ALIMENTOS 2023
Cargo: Representante legal
Documento de Identidad: 1.015.406.877
Correo electrónico: shalomcontratos@gmail.com
Arrendatario

En la última página del contrato de arrendamiento (de ambos), se puede verificar que la persona natural, **LAURA DANIELA MARTINEZ** suscribió dicho contrato en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS 2023,** quien, sobra decirlo, no hace parte como oferente en esta etapa precontractual.

De tal forma, se tiene certeza del incumpliendo en los requisitos esenciales del contrato, por lo cual, no puede generar plenos efectos, porque no nació a la vida jurídica. Dicho lo anterior, el oferente no aporta los elementos técnicos y operativos que requiere la entidad para ejecución contractual y por tal razón, la consecuencia es el RECHAZO de la propuesta.

RESPUESTA SCJ:

La entidad se permite informar, que la verificación de requisitos habilitantes de carácter técnico se efectuó de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones del actual proceso de contratación SCJ-SASIE-002-2023, por lo tanto, el proponente COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM S.A.S presentó el contrato de arrendamiento del vehículo exigido, en el cual se evidencia en el cuerpo del documento que el arrendatario del contrato corresponde a la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM S.A.S, cuya representante legal es LAURA DANIELA MARTINEZ, C.C 1.015.406.877, adicionalmente, el proponente allegó la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del contrato, el cual es exigido en el pliego de condiciones del proceso. Finalmente, el documento de arrendamiento está firmado por las partes y la firma del arrendatario corresponde con la firma del proponente, por lo anterior la entidad no acoge la observación.

- **REQUISITOS DE CARÁCTER TÉCNICO**

NO SE APORTA EN LA PROPUESTA: BODEGA – PERSONAL – CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SST – PROVEEDURÍA – PARQUE AUTOMOTOR.

Como claramente lo evidencio la Entidad, el proponente NO presento en su propuesta ningún ofrecimiento alusivo al componente de BODEGA, RECURSO MÍNIMO ni PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA, en donde fueron cargadas Hojas en Blanco marcadas en los nombres de los archivos como "18.2.4 BODEGA", "18.2.3 PERSONAL MÍNIMO", frente a lo cual respetuosamente nos permitimos manifestar que, de conformidad a lo evidenciado, sin que pueda verificar ningún contenido, es de señalar que la configuración y presentación de los ofertas es responsabilidad que recae en forma exclusiva sobre el proponente, razón por la cual cualquier yerro, falla o indebida presentación recae sobre el respectivo oferente y no en la Administración, pues sobre esta última le corresponde la obligación de configurar los pliegos de condiciones, estudios y documentos previos claros y que atiendan en todas sus partes a los principios y postulados legales de rigen la actuación administrativa y la contratación de la administración pública.

Así las cosas, la falla en la Resolución del contenido del archivo presentado recae en forma exclusiva sobre el Proponente y es él quien debe asumir las consecuencias de la imposibilidad de verificación por parte de la Entidad, el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas técnicas, que para el presente asunto constituye la No habilitación de la propuesta por la falta de acreditación de todos y cada uno de los criterios de capacidad técnica definidos en el citados numerales del pliego de condiciones y sus documentos soporte como son el estudio, anexo técnico y demás documentos previos que hacen parte integral del mismo.
Ahora bien, la Entidad NO puede asumir la indebida presentación de la propuesta y por ende entrar a suponer o presumir que los mismos corresponde al requisito que pretende suplir el proponente al hacer una mala presentación del contenido de este ofrecimiento, motivo por el cual, los documentos que el proponente llegare a presentar a manera de "Subsanación" deben entenderse como "Documentos Nuevos" presentados con el fin de "Complementar" la oferta presentada, aspecto sobre el cual el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia ha señalado que NO puede darse la Calidad de Subsanación a la presentación de documentos dentro de la Etapa de Verificación y Evaluación de las propuestas, pues ello se contrapone abiertamente al Principio de Igualdad a los proponentes, el cual es de categoría legal y Constitucional, en los siguientes términos: .

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2015 – emitida dentro del Expediente 40.660, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA –

> 2) Subsanación de vicios y falencias en las propuestas contractuales ante las Entidades Estatales Previo a adentramos de fondo en el estudio de la procedibilidad de la subsanación de las ofertas presentadas en el marco de un proceso contractual adelantado por una entidad pública, la Sala considera pertinente revisar el alcance de la palabra Subsanar y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como Reparar o Remediar un defecto.

Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.
(…)

9. finalmente y ampliando la casuística relacionada con aquellos requisitos que pueden ser subsanados sin que esto implique un mejoramiento o favorecimiento a algún proponente, sino por el contrario, la aplicación de los principios de la contratación y fines del Estado, es que la Sala de Subsección procederá a decidir el caso concreto teniendo en cuenta las siguientes reglas y subreglas:
A. Reglas generales:

1. La subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, los derechos de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. (…)"

Posteriormente, en **SENTENCIA del 27 DE ENERO DE 2016** emitida dentro del expediente 54.919, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA con respecto a la subsanabilidad señalo que:

"3. Subsanabilidad.
Esta prerrogativa (subsanabilidad) encuentra sustento constitucional en el Articulo 209, en virtud del cual:

"*La función administrativa está al servicio de los interesados generales y se desarrolla con fundamento en los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración publica, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Con esta disposición, el Constituyente d 1991, pretendió que la administración encaminara sus actuaciones a la consecución del bien común y a que se ciñera a una serie de principios que garantizaran dicho postulado.

Evidentemente la contratación publica esta regida por este principio, y por esta razón, cada una de las etapas que se surten en el proceso de selección de un Contratista, deben corresponder a los Principios de Eficacia, eficiencia, celeridad y moralidad; por tanto, cuando sea evidente que las entidades estatales incurren en actuaciones que controvierten dicho postulado, es menester que se permita a los oferentes tomar medidas para equilibrar las cargas y garantizar que el proceso de selección se ciña al interés general.

Ahora bien, es menester recordar, como fue estipulado en las sentencias anteriormente mencionadas, que la posibilidad de subsanar de ninguna forma confiere a los oferentes la posibilidad de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que el proceso de selección del contratista necesariamente esta regido bajo el principio de igualdad y permitir que un proponente pueda mejorar su oferta en la etapa de calificación necesariamente implicaría una transgresión a dicho postulado que, valga recordar, ostenta rango Constitucional".

El principio de igualdad se ve claramente vulnerado, cuando de manera caprichosa y oportunista, el oferente, en este tipo de proceso, se salta la etapa inicial donde debe aportar la TOTALIDAD de los documentos, para así evitar la revisión y análisis que los demás proponentes con los que compite, puedan realizar. Es un derecho como oferentes poder acceder a las ofertas y la documentación suministrada en los términos que dispone el cronograma para cada etapa, pero, si no hay documentación por evaluar, así mismo, no existe documentación por subsanar.

En conclusión, por lo antes referido la Entidad Contratante debe evaluar como NO CUMPLE para el requisito de capacidad técnica y por consiguiente solicitamos respetuosamente se **RECHACE** la propuesta presentada por este proponente.

RESPUESTA SCJ:

En atención la Bodega, personal, certificación de cumplimiento de obligaciones SST, proveeduría, parque automotor, la Entidad se permite indicarle que se remita a lo consignado en la evaluación definitiva de requisitos habilitantes de carácter técnico del proponente COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS.

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN DE SERVINUTRIR

- **BODEGA**

El oferente aporta para el requisito contenido en el numeral 5.2.4 bajo denominación de BODEGA, una documentación relacionada en su oferta de un inmueble ubicado en la dirección CALLE 102A Nº 70B-42 BR SANTA ROSA NORTE DE BOGOTÁ para el establecimiento SERVINUTRIR S.A.S, con destinación para la PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS (FABRICAS DE ALIMENTOS), por lo que no cumple con el requisito

solicitado, toda vez que el pliego de condiciones requiere BODEGA en los siguientes términos:

> *"El proponente debe acreditar dentro de su propuesta la disponibilidad mediante una promesa de contrato de arrendamiento o los documentos que sustenten la propiedad o el uso legítimo del bien inmueble consistente una (1) bodega para almacenamiento de materias primas y alimentos para un periodo de diez (10) días…"*

Establecido de tal forma el requisito, se puede verificar la documentación suministrada por el oferente SERVINUTRIR S.A.S, así:

En primer lugar podemos corroborar el acta de inspección, vigilancia y control del INVIMA, en la que se puede observar que dicha visita es para INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO A FABRICAS DE ALIMENTOS, lo cual se aleja totalmente de la calidad de BODEGA PARA ALMACENAMIENTO

invima	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCION		
	INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO A FÁBRICAS DE ALIMENTOS				
	Código: IVC-INS-FM114	Versión: 05	Fecha de emisión: 2021/06/13		
Ciudad / Departamento	Bogota D.C.	Fecha	2023/03/02 y 03	Acta No.	2

Posteriormente, en el acta se puede confirmar el uso real del inmueble, pues según la información incorporada por los profesionales con la competencia dada por medio del OFICIO COMISORIO Nº 7303-0742-23, se concentran líneas de producción de alimentos de panadería, que alcanzan cantidades de 1945 kilogramos por año, así:

DATOS GENERALES			
Código de inscripción planta	8300863922-1	Dirección	calle 102A No 70B-42 Barrio Santa Rosa norte
Razón Social	SERVINUTRIR S.A.S	Teléfonos	7430932 - 3103295019
NIT - CC	830.086.392-2	Correo electrónico	gerencia@servinutrir.com clicitaciones@servinutrir.com
Representante Legal	Diana Marcela Andres Omaña	Fax	No tiene
GTT	Centro Oriente 2	Oficio Comisorio	7303-0742-23
Objetivo de la visita	Realizar visita de inspección sanitaria en atención a derecho de peticion y denuncia con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013 y demás reglamentación aplicable		

DATOS DE PRODUCCIÓN			
No. De empleados	70	La actividad industrial realizada en el establecimiento es acorde con lo establecido en Cámara de Comercio?	SI
Maquilas	No maquilan		
SUBCATEGORÍAS EVALUADAS	SUBCATEGORÍA 7.1.1 Panes leudados con levadura o con bicarbonato (se incluyen productos tipo roscones, panes y bollos dulces) SUBCATEGORIA 7.1.5 Productos de panadería dulce: tortas, galletas dulces, pasteles, bizcochos, donuts, panecillos dulces		
LÍNEAS DE SUBCATEGORÍA DE ALIMENTO			Cantidad/Unidad de tiempo
	Pan variedades		1440 Kg/año
	Tortas y galletas dulces		505 Kg/año

Dicho lo anterior, es claro que el oferente no aporta el inmueble que según las condiciones técnicas es requerido para llevar en debida forma la ejecución contractual. No se puede pretender hacer caer en error a la entidad o que se valide un requisito con un ofrecimiento que claramente no tiene las condiciones para la función esperada.

La definición de FABRICA DE ALIMENTOS, de la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, dicta:

> *Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:*
>
> *FABRICA DE ALIMENTOS. Es el establecimiento en el cual se realiza una o varias operaciones tecnológicas, ordenadas e higiénicas, destinadas a fraccionar o elaborar, producir, transformar o envasar alimentos para el consumo humano. /Subraya y negrita fuera del texto original.*

La entidad de forma clara manifestó, en la respuesta a las observaciones el uso que se le daría al inmueble y la capacidad necesaria, almacenamiento de alimentos para un periodo de diez (10) días:

> **OBSERVACION Nº 1**
>
> *En el documento proyecto de pliego de condiciones se incorpora el requisito habilitante de bodega en el numeral 5.2.4, el cual se puede acreditar a través de un contrato de arrendamiento o los documentos que sustenten la propiedad, "**para un periodo de diez (10) días"**, por lo cual solicitamos que se aclare la última frase resaltada, pues no hay certeza de que cubre el periodo determinado, entendiendo que más adelante, en la misma sección, se describe que la intención de arrendamiento de los bienes se debe **acreditar por la vigencia del proceso**.*
>
> **RESPUESTA:** Se aclara el requisito establecido en el pliego de condiciones definitivo, dado que la intención de arrendamiento de los bienes se debe acreditar durante la totalidad de la vigencia del contrato y se aclara que los diez dias corresponden a la capacidad de almacenamiento de la bodega solicitada, por ende, se modificará el estudio previo y el anexo 1. Especificaciones técnicas, el cual quedará así:
>
> ***ESTUDIO PREVIO***
>
> **"9.1.1. BODEGA**
>
> El proponente debe acreditar dentro de su propuesta la disponibilidad de una bodega mediante una promesa de contrato de arrendamiento o los documentos que sustenten la propiedad o el uso legítimo del bien inmueble. La bodega debe tener capacidad de almacenamiento de materias primas y alimentos, para un período de diez (10) días…"

Si por otra parte, buscamos el concepto de bodega de alimentos, podemos ver lo siguiente:

> BODEGA DE ALIMENTOS: Es todo establecimiento de alimentos cuyo fin primordial es almacenar y distribuir alimentos terminados, empacados o a granel.

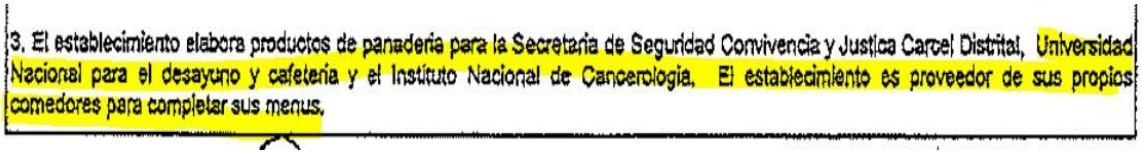
Por consiguiente, el ofrecimiento técnico presentado por el proponente “FABRICA DE ALIMENTOS”, NO corresponde a una “BODEGA para almacenamiento de alimentos para proveer abastecimiento durante diez (10) dias para el suministro de alimentación a 1.050 PPL para seis (6) tiempos de comida, como es la pretensión de la Entidad con la solicitud de una Bodega:

I. COMPONENTE ALIMENTARIO Y NUTRICIONAL

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ALIMENTACIÓN

El servicio comprende todas las actividades enfocadas en la prestación del servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema ración alimentaria, para las personas privadas de la libertad (PPL), recluida en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. La Cárcel Distrital, tiene una capacidad de albergue de 1.050 personas privadas de la libertad - PPL, de los cuales aproximadamente un 90% consumen alimentos de la alimentación normal y aproximadamente un 10% cuentan con dieta terapéutica y/o por convicción religiosa derivadas de la alimentación normal. La ración está conformada por seis (06) tiempos de comida: desayuno, almuerzo, cena, dos refrigerios (medias nueves y onces) y una bebida caliente al final del día.

De acuerdo a lo anterior, la bodega debe contar con una capacidad de Almacenamiento y Conservación de alimentos (insumos y materias primas) tanto perecederos como no perecederos, lo cual implica contar con los espacios y las condiciones técnicas necesarios y suficientes a fin a que los alimentos se conserven en condiciones aptas para su preparación y por consiguiente el consumo humano; lo cual no le es factible dado que las instalaciones están adecuadas para la fabricación de productos de panadería industrializada, comprometida con un volumen anual d producción de productos de panadería, así como la elaboración de alimentos para otras entidades como la Universidad Nacional, Instituto Nacional de Cancerología y la proveeduría de sus propios Menús como empresa, como claramente lo señala el acta de inspección sanitaria.


3. El establecimiento elabora productos de panaderia para la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justica Carcel Distrital, Universidad Nacional para el desayuno y cafeteria y el Instituto Nacional de Cancerologia. El establecimiento es proveedor de sus propios comedores para completar sus menus.

Es claro, que un centro o planta de producción y una BODEGA DE ALMACENAMIENTO difieren totalmente en su enfoque técnico y las necesidades que son cubiertas por cada uno de ellos, incluso podríamos pensar que se tuviera una planta de producción de embutidos, SERIA CLARO QUE LOS ESPACIOS DISPUESTOS NO CUENTAN CON CONDICIONES SOLICITADAS. Planteado de esta forma, el proponente NO CUMPLE con la capacidad operativa que exige este proceso y como se describe para la observación del primer punto, no aplica la subsanabilidad para este caso, pues incurriría en mejoramiento de oferta.

RESPUESTA SCJ:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013, en el artículo 28 se indica lo siguiente:

Artículo 28. Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Debe llevarse un control de primeras entradas y primeras salidas con el fin de garantizar la rotación de los productos. Es necesario que la empresa periódicamente dé salida a productos y materiales inútiles, en desuso, obsoletos o fuera de especificaciones para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.

2. El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18ºC o menor.

3. El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.

4. El almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre palés o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso.

5. En los sitios o lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos y productos terminados no podrán realizarse actividades diferentes a éstas.

Lo cual indica que la fábrica de alimentos cuenta con el componente de almacenamiento de acuerdo a los criterios evaluados por la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo siguiente:

1.2	El diseño de las instalaciones de elaboración de alimentos, procesamiento, empaque y almacenamiento es adecuado y cuenta con la amplitud suficiente para realizar las operaciones y permitir la circulación de los operarios. Res. 2674 de 2013 Art. 6 num. 2.3	ar	10	.	Se observan cortinas plásticas al ingreso y salida del filtro sanitario, área de lavado y corredeor de ingreso de produccion
1.3	El diseño de la instalaciones de las áreas de proceso permite un adecuado flujo de materia prima, producto y personal . Res. 2674 de 2013 Art. 18 num. 5	ar	5		Se observa cruce al ingreso de materias primas y salida de producto terminado
6.3	Almacenamiento de producto terminado. Res. 2674 de 2013 Art. 28 num. 1,2,3,4 y 5	a	15		

Por lo anterior, la observación presentada no se acepta y mantiene la evaluación presentada.

- PROMESA DE PROVEEDURÍA

FORMATO PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURIA

Entre los suscritos MICHAEL CUBIDES FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTA, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.545 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio y quien en adelante se denominará EL PROMITENTE VENDEDOR, en calidad de (pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos) por una parte, y por la otra el oferente JULIA MARITZA OMAÑA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 39.696.641 de FONTIBON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quienes actúan en nombre propio y quienes en adelante se denominarán LOS PROMITENTES COMPRADORES, hemos convenido en celebrar el presente contrato de promesa de compraventa de productos agropecuarios que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO. - EL PROMITENTE VENDEDOR, promete transferir a título de venta a LOS PROMITENTES COMPRADORES y estos a su vez prometen adquirir los siguientes productos:

Con la pretensión de acreditar este requisito, el oferente SERVINUTRIR S.A.S presenta promesa suscrita entre la señora JULIA MARITZA OMAÑANA PEÑARANDA como PERSONA NATURAL y denominada en el documento como “OFERENTE” y “PROMITENTE COMPRADORA” y el señor MICHAEL CUBIDES FAJARDO en calidad de “PERSONA NATURAL” y “PROMITENTE VENDEDOR”. Este panorama da cuenta, de que el oferente real en este proceso no cumple con el requisito solicitado, pues no aportó promesa a su nombre, como se puede visualizar en la siguiente imagen

El Sr. MICHAEL CUBIDES FAJARDO identificado con C.C. 13.616.545 de Bogotá, obrando en nombre propio y denominado “El promitente Vendedor”, sin embargo, en consulta realizada de los proveedores registrados en la ESTRATEGIA DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS PARA BOGOTÁ CAPITAL BASE DE DATOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA REGIÓN CENTRAL Actualización 17 de abril de 2023 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, publicada en la página web de esa Entidad4, notamos que esta persona natural NO se encuentra registrada; con el diferencial que quien registra es la empresa EL EDEN PULPAS Y FRUTAS SAS.

Como claramente se puede apreciar las partes intervienen en calidad de PERSONAS NATURALES, ya que actúan por su cuenta, en ningún momento manifiestan que su actuar y compromiso y obligaciones y responsabilidades sea en representación legal.

De modo que, el proponente SERVINUTRIR SAS, NO aporto una Promesa de Contrato Proveeduría con un proveedor previamente registrado en la la BASE DE DATOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA REGIÓN CENTRAL Actualización 17 de abril de 2023 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, según los términos señalados en el pliego de condiciones para el presente proceso respecto de este factor:

5.2.6. PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA

El proponente debe acreditar dentro de su propuesta una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores consolidado por las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, o en el Sistema Público de Información Alimentaria una vez entre en operación en concordancia al Decreto 248 de 2021 y en cumplimiento a la normatividad de protección de datos personales vigente.

La promesa de contrato de proveeduría deberá constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente (…)" /Negrilla fuera del texto original/

De acuerdo a lo anterior, la promesa de proveeduría suscrita entre el Sr. MICHAEL CUBIDES FAJARDO y la Sra. JULIA MARITZA OÑANA PREÑARANDA, NO cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones del presente proceso, y en alineación con lo relacionado con en el documento CONPES D.C. 09 se adoptó la POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA BOGOTÁ: "Construyendo Ciudadanía Alimentaria, 2019-2031, aplicable para las compras públicas en las contrataciones con las Entidades púbicas del Distrito Capital, y en armonía con la Ley No 2046 del 06 de agosto de 2020.
Por consiguiente, el proponente NO cumple Jurídicamente, frente a lo cual solicitamos su INHABILITACIÓN, en aras de honrar el principio de transparencia e igualdad de condiciones de cara a la Entidad y los demás proponentes participantes en el presente proceso.

1. Variedades: PULPAS FRUTAS CONGELADAS.
2. Cantidad: 1.400 KILOS
3. Unidades: 1.400
4. Peso: KILOS
5. Condiciones de embalaje o empaque de los productos agropecuarios CONGELADO

SEGUNDA: ENTREGA. - EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega real y material de los productos objeto de este contrato A LOS PROMITENTES COMPRADORES. el día OCHO (8) de MAYO de dos mil veintitrés (2023).
TERCERA: EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega AL PROMITENTE COMPRADOR de los productos adquiridos en CARCEL DISTRITAL la ciudad de Bogotá.
CUARTA: LOS PROMITENTES COMPRADORES, cancelaran el valor correspondiente los productos agropecuarios adquiridos dentro de los 30 DIAS, siguientes a la entrega.

Adicionalmente, dicha promesa no cumple con los requisitos exigidos, porque la cláusula segunda reza que se "hará la entrega real y material de los productos objeto de este contrato A LOS PROMITENTES COMPRADORES, el día OCHO (8) de MAYO de dos mil veintitrés (2023), de tal forma, que para la fecha de cierre de este proceso y sin certeza alguna de adjudicación, la promesa aportada carece de validez.

Por esta razón, el oferente no cumple con los requisitos totales para ser habilitado y no aporta lo necesario en el sentido de que pueda hacer uso del derecho de subsanacion, que se realiza respecto de lo que materialmente fue aportado A NOMBRE DEL OFERENTE.

La subsanación debe ser entendida como correción, para lo que el Consejo de Estado en sentencia con radicado Nº 25804 dice:

“la subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente, frente a aquellos aspectos susceptibles de corrección y que “la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico”

Derecho del oferente, es contar con la oportunidad para aclara y corregir su oferta, para lo cual es totalmente necesario que lo aportado sea de su titularidad y este no es el caso, y se complementa por lo dicho por el órgano de cierre en los siguientes términos:

> *“Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.”5 /Subraya y negrita fuera del texto original/*

Teniendo en cuenta que la etapa de subsanación NO debe tomarse para, REEMPLAZAR ni para MEJORAR los Ofrecimientos presentados en la propuesta inicial, sobre aspectos de ninguna índole, ya que como se ha indicado la propuesta es un conjunto de elementos que integran un solo ofrecimiento, que si bien operan en armonía enfocados para cumplir con un objeto especifico a contratar. De tal forma, que la Etapa de Subsanación es una oportunidad de presentar aclaraciones sobre los documentos allegados en la propuesta, y no para remplazar, ni modificar, ni cambiar requisitos de ninguna índole, en este caso para remplazar un ofrecimiento de carácter técnico que desde su inicio fue presentado de manera que NO cumplía con los requisitos establecidos por la Entidad.

Es de recordarse que no está permitido hacer ajustes a la propuesta, en este caso el proponente tendría que "remplazar" el proveedor de compras locales, lo cual NO es aceptable, a manera de subsanación.

Lo anterior, atendiendo a que NO se trata de un aspecto meramente formal, sino que obedece a información sustancial carente en el ofrecimiento. De igual forma, debe rechazarse dicha propuesta habida cuenta que atenta contra lo preceptuado en la Ley 1882 de 2018, cuando en su artículo 5 establece que:

> ***"Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."***

El fenómeno que en este escenario se presenta tiene consolidación jurisprudencial y normativa, por lo que con suficiencia se ha dicho que: "Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, según el cual, durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso; se vislumbra que uno de los límites al régimen de la subsanabilidad de las ofertas, además del contenido en el mencionado artículo, también se desprende del contenido del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 según el cual no es posible a un proponente modificar, adicionar o mejorar su ofrecimiento6".

Cualquier rectificación de sus errores claramente constituyen hechos y circunstancias ocurridas con posterioridad y por ende deben ser rechazadas. Darle un entendimiento diferente implicaría reconocer que los proponentes pueden variar cuando quieran sus ofrecimientos y los elementos probatorios de su idoneidad, quitándole la seriedad, responsabilidad y transparencia que tal aspecto debe tener. El espacio temporal para acreditar la PROMESA DE PROVEEDURÍA en debida forma, suscrita con un proveedor local debidamente registrado y el Oferente Servinutrir, fue a la fecha de presentación de la propuesta y dado que el proveedor NO Cumple con las condiciones de registro en la señalada base de datos de la secretaria de Desarrollo Económico, NO es dable hacer ningún tipo de subsanación aclaratoria.

RESPUESTA SCJ:

En consideración a la observación presentada por el proponente Ardiko SAS, se informa que el proponente Servinutrar SAS, cumple con lo establecido en el pliego de condiciones y el **Anexo 17-Formato de promesa de contrato de proveeduría.**

Se resalta que dicho formato fue suscrito por los representantes legales de las partes.

Por lo anterior, la observación no se acepta y se mantiene en el informe de evaluación.

OBSERVACIONES APORTADOS POR SERVINUTRIR SAS

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN DE RAMFOR

PERSONAL:

1.1. Tecnólogo en calidad de alimentos:

Este proponente oferta al Sr. Cristhian Antonio Montero Vanegas, quien acredita de acuerdo con la documentación obrante en su propuesta que obtuvo e inscribió su Tarjeta Profesional para ejercicio de la profesión en el año 2022, más precisamente el día 30 de septiembre de 2022 (certificado copnia), así las cosas, no cumple con el requisito habitante establecido en el Pliego de Condiciones para este personal, que establece:

"Mínimo dos (2) años de experiencia certificada como Tecnólogo de Alimentos, Tecnólogo de procesamiento de alimentos, Tecnólogo de control de calidad de alimentos".

Experiencia que se contara de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones en la Nota 1 del numeral 9.1.1. bajo la siguiente regla:

"Nota1: En relación con la experiencia que deben acreditar las personas mencionadas en el párrafo anterior, es importante aclarar que para el presente proceso la experiencia profesional del Nutricionista, Ingeniero de alimentos y el Tecnólogo de alimentos o Tecnólogo de procesamiento de alimentos o Tecnólogo en control de calidad de alimentos, se tomará

a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional o profesional expedida por el órgano competente, de conformidad con Decreto 019 de 2012, artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y la sentencia del Consejo de Estado Radicado 11001032600020200031 No. Interno 6584 doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022); respecto del Jefe de cocina, la experiencia se tomará a partir de la obtención del título".

Claramente para el tecnólogo ofertado por este proponente será imposible cumplir con los 2 años de experiencia mínima requerida, en razón a que tan solo su tarjeta profesional fue expedida e inscrita en el año 2022, solicitando se mantenga el informe de evaluación y se proceda al rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido la causal 16 del Pliego de Condiciones: "16. Cuando el oferente condicione su oferta, de modo que no se garantice el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, o que establezca condiciones que resulten contrarias a las estipulaciones del pliego de condiciones o a la ley de contratación, aunque aluda excepciones o renuncias a su aplicación."

Es de vital importancia la Entidad tenga en cuenta que el personal ofertado no puede ser cambiado, por expresa prohibición del numeral 8º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. "(…) En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o

mejorar sus propuestas". El cambio del personal ofertado seria un claro ejemplo de modificación y mejora de la oferta, situación que está totalmente prohibida por la Ley y la jurisprudencia.

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: "Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

RESPUESTA SCJ:

Se informa que esta observación fue identificada por el comité evaluador y publiicada en el informe preliminar, por lo tanto, CRISTHIAN ANTONIO MONTERO VANEGAS no cumple con lo solicitado en el presente proceso de contratación.

No obstante a lo anterior, la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el límite anterior no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta10; en el último, los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a la celebración de la audiencia. [4]

Así mismo, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado (Radicado: 66001-23-33-000-2017-00373-01 (65134)) en torno a la subsanabilidad de las ofertas y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se puede concluir que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es argumento suficiente para su rechazo; y todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no otorgan puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la participación en el proceso de contratación, se entiende que, pueden ser subsanados

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN DE ARDIKO A&S SAS

I. BODEGA:

4 Colombia Compra Concepto C – 285 de 2022

No es posible verificar la propiedad del inmueble por parte del ARRENDADOR empresa INVERCOM S.A.S., por cuanto no aporta el documento legal idóneo para ello, de esta manera para la Entidad Contratante es imposible evaluar si en realidad se tiene o no disposición del inmueble, razón por la cual se solicita la oferta sea inhabilitada.

RESPUESTA SCJ:

El pliego de condiciones en el numeral 5.2.4. Bodega, establece que para los arrendamientos o promesas de contrato de arrendamiento se debe anexar el certificado de libertad y tradición de la bodega que permita verificar la veracidad de la información presentada en la promesa firmada y entregada para validación por parte de la Secretaría, por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el pliego de condiciones “la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se reserva el derecho de verificar durante la evaluación y hasta la adjudicación la información y solicitar los soportes que considera convenientes“; se procedió a requerir al proponente a través de la plataforma SECOP II para que aclarará dicha situación.

Así las cosas, conforme a la documentación u información subsanable aportada por el proponente, se da cumplimiento al requisito técnico establecido en el pliego de condiciones.

Así mismo, se informa lo relacionado con la Ley 1882 de 2018, la cual fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el límite anterior no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta10; en el último, los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a la celebración de la audiencia. [5]

II. PERSONAL OFERTADO:

2.1. Observación general:

Al verificar las certificaciones de experiencia aportadas para el personal ofrecido emanadas de ARDIPOL, se evidencia una seria tergiversación de datos y contradicciones probadas con la misma información que obra en la propuesta, situación que induce en error al comité evaluador y que no es susceptible de aclaración por parte del proponente, por cuanto se trata de una información que al momento de ser evaluada presenta serias dudas, es inadmisible que las fechas plasmadas en los contratos no coincidan con las certificaciones, por ejemplo para el caso del Administrador en el contrato suscrito con la UNIÓN TEMPORAL ARDIPOL, figura como fecha de inicio 1/12/2020.

Sin embargo, en la certificación de experiencia expedida por la UNIÓN TEMPORAL ARDIPOL, figura que la fecha de inicio del contrato fue el día 10 de enero de 2020, grave

5 Colombia Compra Concepto C – 285 de 2022

inconsistencia con el contrato por cuanto se pretende aumentar casi un año con la certificación, situación que de ninguna manera debe ser aceptada por la Entidad Contratante, es por ello que si se presentan en la oferta datos tergiversados o contradictorios en la propuesta se debe proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en la causal 17 de rechazo del Pliego de Condiciones:

"17. Cuando la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia verifique que existe inconsistencia en alguno de los documentos presentados (…)."

Lo grave del asunto es que la misma situación se presenta en la mayoría del personal ofertado, en la que las fechas de los contratos no coinciden con la fecha de la certificación y con el Representante Legal de la empresa que supuestamente contrato, existiendo un limite legal para que el proponente que anexo documentos inconsistentes y tergiversados los aclare, dado que al hacerlo estaría modificando y mejorando su propuesta, situación totalmente prohibida por la Ley dado que no es posible premiar oferentes que realicen este tipo de conductas.

Con base en las observaciones expuestas, se solicita se proceda de conformidad con lo establecido en la Ley y se rechace la oferta presentada por este proponente

RESPUESTA SCJ:

Respeto a la observación presentada, nos permitimos trasladar completa la causal 17 de rechazo del Pliego de Condiciones:

> *"17. Cuando la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia verifique que existe inconsistencia en alguno de los documentos presentados y que no* ***hayan sido debidamente aclarados o subsanados"***

Es importante mencionar que el proponente subsano los documentos que permitieron corroborar la información de experiencia en tiempos establecidos en el pliego de condiciones.

De igual manera, es importante resaltar que el comité evaluador al realizar el análisis de la documentación aportada por los proponentes tiene en cuenta el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, que trata sobre la interpretación de las reglas contractuales en los contratos de las entidades estatales, prescribe: *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimiento de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".*

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN DE COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM S.A.S.

Este proponente debe ser rechazado de plano por no haber presentado documentos técnicos de carácter habilitante, tales como: Personal, bodega, vehículo. Claramente el ofrecimiento es totalmente insuficiente y no acredita ninguna de las condiciones para ser evaluado, circunstancia que no es subsanable dado que tal como lo dispone la Ley en concordancia con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, se puede subsanar lo que se tiene al momento de presentación de la oferta, en este caso no se puede subsanar lo que no se tiene.

Por otra parte, la experiencia acredita por este proponente no cumple con los requisitos exigidos por la Entidad Contratante, al tratarse de suministro de alimentos no preparados en sitio, este proponente acredita haber entregado arequipe, pasabocas, maní con sal, víveres, abarrotes, alimentos perecederos, etc.; contratos que no guardan ninguna relación con el objeto del presente contrato y que de manera alguna pueden ser avalados en el informe de evaluación, de esta manera

este proponente no cumple con ninguno de los requisitos técnicos establecidos por la Entidad Contratante y que permiten la selección objetiva en condiciones de igualdad para todos los proponentes.

RESPUESTA SCJ:

En atención al Personal, bodega, vehículo y experiencia, la Entidad se permite indicarle que se remita a lo consignado en la evaluación definitiva de requisitos habilitantes de carácter técnico del proponente COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS.

DEIDY CATERINE RODRÍGUEZ MATEUS
INTEGRANTE COMITÉ TÉCNICO
CÁRCEL DISTRITAL

CINDY CAROLINE JIMÉNEZ BERNAL
INTEGRANTE COMITÉ TÉCNICO
CÁRCEL DISTRITAL

Ana María Montoya C.

ANA MARÍA MONTOYA CORREA
INTEGRANTE COMITÉ TÉCNICO
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

YURIETH PAOLA ROJAS MAYORGA
INTEGRANTE COMITÉ TÉCNICO
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA